

## CONCLUSIONES:

### ASPECTOS GENERALES

- 1.- El régimen de capacidad de la persona humana incorporado en el Código Civil y Comercial resulta acorde con el bloque de constitucionalidad y, en general, superador. En contra Mazzinghi, Gabriel.
- 2.- La efectividad de la nueva normativa requiere de un profundo cambio cultural; difusión de la legislación entre la población; formación y capacitación de operadores, efectores jurídicos, equipos y agentes que coadyuven.
- 3.- La concreción de los fines perseguidos exige que el Estado, en todos sus órdenes, diseñe e implemente políticas que incluyan, necesariamente, la asignación de recursos económicos suficientes, perdurables, direccionados y fiscalizados en su aplicación y utilización.
- 4.- Resulta imperioso que las normas procesales sean armonizadas con el nuevo régimen de fondo. Unanimidad.
- 5.- La incapacidad y las restricciones a la capacidad de ejercicio de las personas humanas tienen finalidad tuitiva y no resultan en una limitación a sus derechos fundamentales que pueda ser calificado de discriminatoria.

### CAPACIDAD DE DERECHO

6.- Despacho A: La regulación que de la problemática de los actos de disposición sobre el propio cuerpo efectúa el art. 56 del CCC, resulta ajustada a los principios establecidos en la Constitución Nacional. Mayoría. Abstención de Giavarino.

Despacho B: La regulación del art. 56 del CC no resulta ajustada a la Constitución Nacional y debe ser revisada. Arrué.

### MENORES.

7.- Despacho A (Mayoría) En materia de menores de edad la regla es la incapacidad de ejercicio y la excepción, la capacidad de ejercicio. Ossola, Palmero, Saux, Reyna, Carlavan, Chaipperro, Plovanich, Valente, Muñoz, Laferriere, Giavarino, Balmaceda, Mazzinghi, Jorge, Mazzinghi, Gabriel, Castro, Montaldo, Gonzalez, Cossio, Escudero, Zerdan, Ibáñez, Abasolo, Isuquiza, Hess, Louge Emiliozzi, Borda, Rappoport Arnolfo, Diego, Rapoport, Daniela, Gonzalía, Sierz, Palacios, Peralta Mariscal, Palacios Amanda.

Despacho B (Minoría) En materia de menores de edad la regla es la capacidad de ejercicio y la excepción, la incapacidad de ejercicio. Wallace. Curti, Lotrica, De la Torre, wolkokics; lloverás; loyarte, Vega, Herrera, Peracca, Molina de Juan, Zabalza, Schiro, Duprat.

8.- Despacho A (Mayoría) La distinción entre niños y adolescentes resulta una adecuación de la legislación al bloque de constitucionalidad.

Despacho B (Minoría) La incorporación de la categoría de adolescente es innecesaria. Abasolo, Laferriere, Muñiz, Mazzinghi, Gabriel, Valente, Escudero, Zerdán, Ibáñez.

9.- A partir de los dieciséis años el menor que obtuviere un título profesional puede ejercer la incumbencia respectiva sin necesidad de la autorización de sus padres.

10.- La aplicación del principio de capacidad progresiva del menor en materia de ejercicio de sus derechos personalísimos, consagrado por el art. 26 CCC exige aplicar los principios de la bioética. Abstenciones: Mazzinghi, Gabriel, Laferriere, Muñiz, Ibáñez, Escudero, Zerdán, Cossio.

11.- Para establecer la capacidad de los menores para decidir por sí mismos sobre actos médicos, se ha de distinguir si generan o no riesgo para su salud psíquica y física (art. 26 CCC). Abstención: Wolkowicks, Peracca, Herrera, Molina de Juan Curti, Zabalza, Loyarte, Schiro, De la Torre, Chechire, Lotrica, Vega.

12. En los casos del Art 26 CCC deben extremarse las medidas tendientes a evitar la judicialización del conflicto entre los adolescentes y sus progenitores. Unanimidad.

13. Despacho A (Mayoría) La equiparación al adulto de la capacidad del adolescente que cuente con más de dieciséis años de edad ha de ser limitada a los casos en que involucre el cuidado de su cuerpo. Ossola, Crovi, Saux, Palmero, Plovanich, Balmaceda, Giavarino, Laferriere, ;mazzinghi, Gabriel, Castro, Montalto, Mazzinghi, Jorge, Escudero, Zerdán, Ibáñez, González, Cossio Hess, Izuaiza, Louge Emiliozzi, Borda, Arnolfo Rappoport, Arnolfo Rappoport, Peralta Mariscal, Peralta, Palacios, Moia,

Despacho B (Minoría) La equiparación al adulto de la capacidad del adolescente que cuente con más de dieciséis años para decidir sobre su propio cuerpo no ha de ser limitada al cuidado de su cuerpo. Wallace, Reyna.

14.- Las reglas de capacidad establecidas en el art. 26 del CCC han de ser compatibilizadas con las de las leyes de ablación e implante, identidad de género y el art. 60 CCC, prevaleciendo la ley especial..

15.-Despacho A (Mayoría): El adolescente no cuenta con capacidad para otorgar directivas médicas anticipadas. Plovanich, Giavarino, Muñiz, Laferriere, Saux, Palmero, Mazzinghi, Castro, Balmaceda, Mazzinghi, Jorge, Montalto, González, Ibáñez, Escudero, Ossolla Zerdán, Moia, Cossio.

Despacho B 1 (Minoría)El adolescente con grado de madurez suficiente debe ser considerado capaz para otorgar directivas anticipadas. Reyna, Wallace, Lotrito,

Depacho B2 (Minoría) Con autorización judicial.Borda, Arnolfo Rappoport Diana y Arnolfo Rappoport, Daniel.

INHABILITACIÓN.

16.- Resulta una decisión adecuada mantener el supuesto de inhabilitación por prodigalidad. Abstención Muñiz, Mazzinghi.

17. No es necesaria la demostración de una patología de base para inhabilitar por prodigalidad, bastando la comprobación de la existencia de actos que expongan a la pérdida del patrimonio. Abstención: Plovanich, Wallace, Giavarino, Balmaceda.

18.- En la regulación de la inhabilitación no es claro cuál es el rol del equipo interdisciplinario.

19.- La legitimación para pedir la declaración de inhabilitación debe restringirse a los beneficiarios.

20.- En materia de inhabilitación han de aplicarse los mismos principios de registración y revisión previstos para la restricción de la capacidad.

#### CAPACIDAD RESTRINGIDA E INCAPACIDAD.

21.- La dispensa prevista en el artículo 405 CC podrá ser otorgada en aquellos casos en los que la persona con capacidad jurídica restringida, pero no cuando se verificara la falta de discernimiento para el acto matrimonial.

22. Es beneficiosa la incorporación del sistema de apoyos al CCC como figura autónoma y diferente de la representación.

23.- La persona implicada en un proceso de determinación judicial de su capacidad jurídica es capaz durante ese proceso, con excepción de aquellos actos o funciones que eventualmente sean objeto de medidas cautelares en los términos del artículo 34 del CCyC y en cumplimiento de los criterios generales sobre el carácter excepcional de tales restricciones. Abstención Mazzinghi, Gabriel.

24. Despacho A (Minoría) Hasta tanto se modifiquen las leyes procesales debe designarse curador provisorio en los juicios de restricción de capacidad en aquellas jurisdicciones que lo exijan. Mazzinghi, Gabriel y Jorge, Ibáñez.

Despacho B (Minoría) La figura del curador provisorio ha desaparecido del derecho argentino. Saux, Palmero, Reyna.

Abstenciones (Mayoría): Wallace, Plovanich, Laferriere, Muñiz, Valente, Giavarino, Wolkowicz, Balmaceda, Montalto, Ibáñez, Abasolo, Cossio, Herrera, Chechile, De la Torre, Lloveras, Loyarte, Palacios María, Lotrica, Curti.

25.- Despacho A (Mayoría) El equipo interdisciplinario que debe intervenir en todo proceso de restricción de la capacidad debe estar integrado, al menos, por un médico psiquiatra, un psicólogo y un asistente social. En contra: Loyarte, Lotrito, Lloveras, De la Torre, Chechile, Herrera, Curti.

Despacho B (Minoría) Mientras se encuentren vigentes los códigos procesales que exigen la designación de peritos médicos, los jueces deberán designar, además de un equipo interdisciplinario, la cantidad de facultativos exigidos. Mazzinghi, Zerdán,

26. El dictamen del equipo del equipo interdisciplinario ha de ser otorgado en forma conjunta por los profesionales actuantes. Abstención: Saux, Mazzinghi, Gabriel.

27.- Despacho A (Mayoría) Las soluciones de los arts. 39 y 45 CC resultan una adecuada articulación de los intereses del incapaz y los terceros.

Despacho B (Minoría) Las soluciones de los arts. 39 y 45 CC requieren de ser modificadas de modo que la sentencia sea oponible a terceros desde que adquiera firmeza. Saux, Mazzinghi, Jorge, Muñiz, Giavarino, Castro, Montalto, Escudero, Ibáñez, Cossio, Borda, Zerdán, Izuririz, Hess. Lounge Emiliozzi,

28.-- Es adecuada la exigencia de inscribir la sentencia de restricción a la capacidad prevista por el art. 39, aunque es necesario tutelar los derechos fundamentales de la persona mediante una adecuada regulación de la legitimación activa para requerir la información registrada y los datos que deben suministrarse en cada caso.

29.- Es necesario estructurar un sistema de registros públicos que integren una red interconectada a nivel nacional donde consten las incapacidades o restricciones a la capacidad de ejercicio a fin de brindar seguridad jurídica. Ello debería hacerse en el ámbito del Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas.

30.- Despacho A (Mayoría) En ningún caso los representantes del menor pueden otorgar actos personalísimos en su representación.

Despacho B. (Minoría) Los derechos personalísimos relativos a la muerte digna son ejercidos por niños, niñas y adolescentes según su edad y grado de madurez, si se carece de tal aptitud se aplica la teoría de la representación. Loyarte, Lloveras, Curti De la Torre, Lotrica, Chechile, Molina de Juan Herrera, Wolkowicks

31. En los procesos de revisión de una declaración de incapacidad o de capacidad restringida, cuando el equipo interdisciplinario concluye en que han desaparecido las razones que justificaban la restricción, no será necesario abrir la causa a prueba.

32. Despacho A (Mayoría) :No resulta recomendable incorporar el instituto de la emancipación dativa a partir de los dieciséis años, en el sistema del Código Civil y Comercial.

. Despacho B (Minoría) Resulta recomendable incorporar el instituto de la emancipación dativa a partir de los dieciséis años. Abasolo, Zerdan, Valente, Ibáñez, Cossio

33. Despacho A (Mayoría) El régimen del art. 45 no puede ser aplicado a las personas que por una adicción o enfermedad mental resulten vulnerables de hecho.

Despacho B: El régimen del art. 45 deber ser aplicado a las personas que por una adicción o enfermedad mental resulten vulnerables de hecho. Ibáñez, Zerdán, Escudero, Cossio.

35. Hasta tanto se reglamente la figura del abogado del niño, todo niño mayor de 10 años tiene derecho a patrocinio letrado. Los menores de 10 años deben ser evaluados individualmente por los equipos técnicos a los fines de determinar si entiende lo que significa la figura del abogado y cuenta con la autonomía suficiente para darle instrucciones. Wallace, Balmaceda.